Nota DNC N° 2283 /2022

Asunción, 25 de marzo de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	396412
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 05-21 ADQUISICION URGENTE DEL MEDICAMENTO IMATINIB CRISTAL BETA 100 MG. PARA EL IPS
Entidad	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento del contenido de la Nota GAL/DOP N° 128/2022 de fecha 08/03/2022 en la cual ofrece respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota DNC N° 16339/2021 de fecha 16/19/2021, no obstante, realizamos las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la observación N° 1: la convocante respondió: "...*Se adjunta Dictamen de Precios Referenciales, conforme a lo requerido*..." (sic) sin embargo, hemos verificado que se ha remitido el mismo dictamen al que se había realizado observaciones, sin variación alguna, por lo que se reitera la observación: *"Se recuerda que las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las opciones disponibles en el anexo de la reglamentación, sin embargo, en el Dictamen remitido no se observa la fundamentación del porqué no se puede utilizar la combinación de fuentes para la obtención del precio referencial o no se cuenta con la cantidad mínima requerida. No se han remitido los antecedentes utilizados para la elaboración del dictamen de precios referenciales, así tampoco el cuadro comparativo. Se solicita subsanar"* o en su defecto se sirva emitir una justificación técnica del porqué no pudo practicarse la combinación.
2. Respecto a la observación N° 2: la convocante respondió: "...*En atención a lo observado, a fin de aclarar, manifestamos que se optó por este tipo de procedimiento en atención a lo especifico y urgente del bien que se adquirió tal como se menciona en el dictamen remitido se encontraba en riego la vida de un asegurado; derecho que se encuentra protegido por la constitución Nacional el su Art. Del Derecho a la Vida..."* (sic) al respecto, volviendo a analizar el contenido del dictamen, se observa que el medicamento es de alta demanda, y que los tratamientos de los pacientes no

pueden ser interrumpidos, desarrollan el proceso por esta vía, mientras se tramita otro llamado por mayor cantidad, no se expresa que hecho/s ha/n propiciado la situación descripta, que no pueda ser considerado como producto de una mala planificación, negligencia o imprevisión, situación identificada como falta grave en la normativa vigente, solicitamos una aclaración.

3. Respecto a la observación N° 3: la convocante respondió: "...*En atención a lo observado, se solicitó la adquisición de Imatinib (Cristal Beta) 100 MG. Dicha compra se previó por la vía de la excepción debido a que no se posee en stock para el uso en los pacientes*..." (sic) consideramos que la misma no responde la observación realizada cuyo enfoque se centró, en el por qué se ha requerido un mismo bien en forma farmacéutica diferentes y adjudicar una sola, solicitamos una aclaración técnica razonable de la cual se pueda colegir sobre lo actuado.
4. Respecto a la observación N°4: la convocante respondió: "...*En atención a lo observado, dicha compra se previó por la vía de la excepción debido a que no se posee en stock para el uso en los pacientes en el hospital central; la mencionada adquisición no se contrapone a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, debido a que el mismo se realiza conforme a los requerimientos existentes en el servicio de salud*..." (sic) al respecto se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuesta ofrecida, sobre si se ha propiciado o no la práctica de fraccionamiento con respecto al proceso identificado con ID N° 399502, el cual contiene el mismo objeto de contratación.
5. Respecto a la observación N° 5: la convocante respondió: "...*Con relación a la observación realizada informamos que el icono de modificación en el SICP no está habilitado para que realicemos las modificaciones requeridas, de tal modo apelamos a sus buenos oficios a fin realizar la modificación correcta*..." (sic) si bien es verdad que el SICP no permite a la convocante realizar modificaciones posterior a la comunicación de la adjudicación, no obstante, con el objeto de realizar la correspondiente verificación, se ha solicitado la remisión del Cuadro de Precios Adjudicados con los atributos requeridos en el SICP, y este no ha sido acompañado junto con las demás documentaciones remitidas, solicitamos remitirlo.
6. Respecto a la observación N° 7: la convocante respondió: "...*Con relación a la observación realizada informamos que el icono de modificación en el SICP no está habilitado para que realicemos las modificaciones requeridas, de tal modo apelamos a sus buenos oficios a fin realizar la modificación correcta*..." (sic) si bien es verdad que el SICP no permite a la convocante realizar modificaciones posterior a la comunicación de la adjudicación; solicitamos que para futuras comunicaciones la convocante se cerciore de haber completado todas las opciones aplicables al proceso, con el objeto de evitar nuevas observaciones similares al presente punto.
7. Respecto a la observación N°8: la convocante respondió: "...*Con relación a la observación realizada, como bien mencionan es un parámetro estándar, el cual puede ser modificado a criterio de la convocante, dicho criterio es aprobado por la Máxima Autoridad de la Institución, el cual es aplicado en todos los llamados de la Institución y la fecha los mismos fueron adjudicados y no fueron objeto de consulta y/o protesta*..." (sic) al respecto se señala que queda bajo la exclusiva

responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuesta ofrecida, sobre si se considera o no como una limitante apartarse de los parámetros estándares aplicables al estudio de la capacidad financiera en las convocatorias.

8. Se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuestas ofrecidas en los puntos 9 y 12 respectivamente para el proceso de la referencia, en los cuales se ha observado un incumplimiento respecto a los plazos, tanto para la firma de los contratos, como su comunicación a la DNCP a través del SICP.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga